



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/153/2025**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/153/2025**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: ****.

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** INSTITUTO MUNICIPAL DE
TRANSPORTE DE SALTILLO,
COAHUILA.

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a **once de agosto
de dos mil veintiséis.**

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/153/2025**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

RESULTANDOS

1°. Demanda. Por escrito presentado mediante Oficialía de Partes de este Tribunal, el ****, el C. ****, demandó al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE SALTILLO, COAHUILA**, de la que impugnó lo siguiente:

*“****, determinada en fecha ****, dentro el procedimiento administrativo **** ventilado ante el Instituto Municipal de Transporte de Saltillo, Coahuila.”*

(Foja **** del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/153/2025** y por diverso auto de fecha ****, previo cumplimiento a requerimiento se admitió a trámite la demanda, los medios de prueba ofrecidos, se reconoció al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE SALTILLO, COAHUILA el carácter de autoridad demandada y se ordenó correrle traslado. (Fojas **** del expediente.)

3°. Contestación de la autoridad demandada. Mediante oficio de fecha ****, recibido en Oficialía de Partes de ese Tribunal en misma fecha, el Director General del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE SALTILLO, COAHUILA, presentó su contestación a la demanda. (Fojas **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se admitió la contestación mencionada, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas **** del expediente.)

4°. Desahogo de Vista. Por escrito recibido en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal el ****, la demandante desahogó la vista que le fue concedida en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

acuerdo mencionado en el párrafo anterior. (Fojas **** del expediente.)

Por acuerdo de fecha ****, se tuvo por presentado el desahogo referido. (Foja **** en su anverso y reverso, del expediente.)

5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ****, en su anverso y reverso, del expediente.)

6°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de data del ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (véase foja **** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO." ¹

¹ **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del



En el presente caso, la parte actora señaló y exhibió adjunto a su escrito inicial de demanda como **acto impugnado**: *"****, determinada en fecha ****, dentro el procedimiento administrativo **** ventilado ante el Instituto Municipal de Transporte de Saltillo, Coahuila."*; visible a **foja ****** del expediente en que se actúa; y por su parte, las autoridades demandadas reconocieron su existencia, por lo que respecto de **dicho acto impugnado** se tiene por reconocida y acreditada su existencia.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con los diversos 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil

fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, toda vez que **fue expedida** por una autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente **el acto impugnado**.

Acreditada la existencia **del acto impugnado**, corresponde efectuar el análisis de actualización o no de las causas de improcedencia del presente juicio contencioso administrativo por ser de orden público e interés social.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada en su contestación de demanda; cobra vigencia por identidad jurídica sustancial, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten a *prima facie* por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

perjuicio que del desarrollo del análisis de los conceptos de violación puedan advertirse atento a las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de agravio vertidos por el demandante, por su estrecha relación.

En el **concepto de agravio A)**, la enjuiciante sostiene que la notificación de fecha **** dentro del expediente **** se omite reunir los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en sus artículos 43 fracción I y 44; pues la cédula de notificación es inverosímil y ambigua, ya que menciona que al no encontrarlo en su domicilio ubicado en ****, se le dejó un citatorio en poder de ****, habitante de ese domicilio, siendo que bajo protesta de decir verdad, nadie con ese nombre habita en su domicilio; y que al día siguiente al no volverlo a encontrar en su domicilio, se entiende la diligencia con la persona referida, sin que eso sea cierto, por lo que nunca se puede establecer que se le haya notificado conforme a derecho.

En el Agravio B), la demandante sostiene que la determinación contenida en la audiencia de fecha **** dentro del expediente administrativo ****, no se encuentra apegada a derecho, pues no le fue notificada, como lo señala en el agravio anterior; por lo que no acudió a dicha audiencia y no se pudo defender de la queja en su contra.

En al Agravio C), la parte actora sostiene que la notificación de fecha **** dentro del expediente administrativo ****, se le hace de su conocimiento de manera ilegal, ya que se realizó casi un año después de emitida la resolución, y que no se llevó a cabo en su domicilio, sino en las instalaciones de la autoridad demandada.

Esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los conceptos de agravio vertidos por la parte actora resultan **infundados por una parte e inoperantes por otra**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta **infundado el agravio A)** vertido por la demandante, ya que contrariamente a lo que sostiene, la notificación de fecha **** dentro del expediente ****, por medio de la cual se le notifica y requiere su presencia dentro del mismo, sí fue realizada conforme a lo establecido por los artículos 43 fracción I, y 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Estado de Coahuila de Zaragoza, como enseguida se corrobora.

Antes que todo, es preciso señalar que como lo establece el artículo 78 fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concede valor probatorio pleno a la manifestación expresa que hace la demandante en el sentido que las diligencias de notificación se efectuaron en su domicilio ubicado en ****. (Ver foja **** del expediente.)

Ahora bien, en los artículos 43 fracción I y 44, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el legislador dispuso lo siguiente:

Artículo 43. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos, las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado o en el señalado para tal efecto. Sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Autoridades Administrativas competentes, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente;

...

Artículo 44. Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en su caso en aquel que haya señalado el interesado en el lugar donde se encuentren las Autoridades Administrativas o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas.

En los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en ****, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

Cuando las leyes respectivas así lo determinen o se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar donde se deba de efectuar dicha notificación.

Como se puede ver de los anteriores preceptos legales, en la diligencia de notificación de fecha **** dentro del expediente ****, sí se cumplieron los requisitos legales, ya que el notificador, a efecto de darle a conocer el oficio por medio del cual se le informa que deberá acudir a las instalaciones de la autoridad demandada el día y hora que se le indica, a efecto de llevar a cabo la audiencia correspondiente con motivo de la queja interpuesta en su contra, se apersonó en el domicilio del demandante el día ****, se cercioró de ello, y la persona que lo atendió le confirmó que es habitante de ese lugar y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

conocido del hoy demandante, misma persona que se identificó plenamente, y toda vez que la persona a notificar no se encontraba en el lugar, le dejó un citatorio de espera con la persona que atendió la diligencia para el día hábil siguiente a una hora determinada, y se le apercibió que en caso de no atender al citatorio, la notificación se entendería con quien se encuentre en el domicilio o en caso de encontrarse cerrado el domicilio se realizaría por medio de instructivo que se fijaría en un lugar visible del domicilio; y una vez llegado ese día y hora, nuevamente se constituyó el notificador en el domicilio de la demandante, se cercioró que ese es el lugar correcto, y la persona que atendió la diligencia fue quien recibió el documento a notificar, para lo cual firmaron al calce para dar constancia de los hechos acontecidos.

Con lo anterior, se advierte que no le asiste la razón ni el derecho a la demandante en cuanto a los argumentos que vierte en el agravio A), pues al haberse efectuado la notificación, previo citatorio, en su domicilio y con una persona habitante del mismo, surtió plenos efectos legales la notificación y con ello se respetó su derecho humano al debido proceso y a su defensa legítima.

Así pues, la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad de la diligencia de notificación de fecha **** dentro del expediente ****, conferida en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que prevalece la misma y, por tanto, se desestiman

por infundados los argumentos de la demandante vertidos en su agravio A) de su demanda.

Como consecuencia de lo anterior, resultan igualmente **infundados** los argumentos vertidos por la demandante en el agravio B) de su demanda, pues al haberse notificado conforme a derecho el oficio por el cual se le requirió su comparecencia para celebrar la audiencia de fecha ****, se respetó su derecho humano de audiencia y acceso al debido proceso, por lo que se desestiman dichos argumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por aplicación analógica, la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: ²

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.-

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166911. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 82/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 404. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Por último, resulta **inoperante** lo manifestado por la demandante en su agravio C) del escrito de demanda, respecto a la legalidad o no de la notificación que se le realizó en fecha ****, pues los efectos que produce dicha notificación al haberse efectuado directa y personalmente con el demandante, son únicamente los relativos al consentimiento o no de la resolución que se le dio a conocer en dicha diligencia, por lo que en este sentido, al haber presentado la demanda que nos ocupa de manera oportuna, la demandante ejerce su derecho humano de la debida de defensa, por lo que sus argumentos devienen ineficaces al no controvertir ni desvirtuar los fundamentos y motivos plasmados en la resolución impugnada, por lo que prevalece su presunción de legalidad otorgada por el legislador a dicho tipo de actos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con el número de tesis IV.3o.A. J/4, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora ********, en el presente juicio de contencioso administrativo número **FA/153/2025, NO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, el cual se describe en el resultando 1º del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas**, ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxe**, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR / EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo sumario **FA/153/2025** interpuesto por ****.